

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00246 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago deprecado.

ARGUMENTOS.

Aduce la recurrente que por error involuntario se omitió acompañar el título con la demanda, por lo cual no era procedente negar el mandamiento de pago, sino por el contrario decretarse la inadmisión de la misma.

CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

De los argumentos expuestos por el recurrente, podemos constatar que lo que se pretende no es más que se acepte que aporte el título por fuera de la oportunidad legal correspondiente, por lo que es preciso retomar lo expresado por la jurisprudencia:

Cabe recordar que, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos legales, es decir, adolece de vicios o defectos procesales, o si no se acompaña a ella un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 422 del C.G. del P el juez deberá negar el mandamiento de pago.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del Código General del proceso, encaminando siempre a

mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se trata de un descuido del externo activo al no allegar el título con la demanda.

En éste orden de ideas, se mantendrá indemne la providencia recurrida.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

No reponer la providencia recurrida, por las razones esgrimidas en precedencia.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 68 de fecha 4 de mayo de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría

L.L

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ce4d7dd635558fd2d0db8ba52686b5a404d010de99d35d0099fa953aa11b0e**

Documento generado en 03/05/2022 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>